

Observación Relevante No. 2/2020

Aguascalientes, Ags, a treinta y uno de enero de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión a los "separos" de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de más de tres quejas recibidas por personal de este organismo, en las cuales los quejosos manifestaron presuntas violaciones a sus derechos humanos cuando se encontraban a disposición de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, por la comisión de faltas administrativas, destacando transgresión a la integridad personal, seguridad jurídica y tratos crueles, inhumanos o degradantes (no recibir alimentos durante su detención), que originó que en fecha veinticuatro de enero del presente año, personal del organismo realizara visita de supervisión a las instalaciones del C-4 Municipal al área de separos donde se encuentran los detenidos, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad que cumplen un arresto administrativo.

1.2. Se visitó y supervisó todas las áreas de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, como se dejó asentado en el Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo el veinticuatro de enero del año dos mil veinte, área de separos donde se encontraban 135 personas detenidas, servicio médico, celdas, oficina del Juez Municipal, celdas de mujeres y celdas de menores de edad, área de pertenencias, baños y pasillos. Asimismo, se entrevistó directamente de forma aleatoria a más de diez detenidos y una detenida quienes expresaron al personal de este organismo varias inconformidades respecto a su trato y estancia en ese lugar, tales como que no se le brinda alimentos, pues manifestaron tener varias horas ahí y señalaron "**tener hambre**", que el agua que les dan para beber por celda se las dan a tomar en un vaso común para todos los detenidos, de la supervisión se pudo percibir que en el área de celdas existe falta de higiene pues se despiden un olor desagradable, existe hacinamiento en las celdas a pesar de contar con espacio suficiente en otras celdas, pues había celdas vacías, no existen cobijas suficientes para el número de detenidos que se encontraban, se observó que en el área médica los doctores de turno no realizan exploración física de los detenidos, pues los revisan a una distancia entre el escritorio y el detenido, los Jueces Municipales no les dan oportunidad a los detenidos de expresarse con relación a los hechos que se les imputan, es decir, no les conceden su derecho de audiencia, pues solo les informan el motivo de su detención y los pasan a celdas. Se apreciaron a tres mujeres y siete menores de edad en celdas separadas.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.



2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

2.8. En el **“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio en el párrafo 134 de la Sentencia páginas 54 y 55 de fecha 26 de noviembre del año 2010, que la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que **“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia”** y que **“siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación”**. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhiba una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En este sentido la Corte resaltó que “de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en de los señores Cabrera y Montiel”, en violación al derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La anterior Ejecutoria es vinculante para el Estado Mexicano por haber sido parte en ese caso y por lo tanto de carácter obligatorio para las autoridades de todo el país, en virtud de que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, es vinculante para el Estado Mexicano de acuerdo a la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio. Y los criterios emitidos por la citada Corte cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.



2.9. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, por lo cual se enunciarán a continuación:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio IX

Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico imparcial y confidencial, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental, la existencia de cualquier herida daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de la salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Principio XII

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

Principio XVII

La autoridad competente definirá las plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a estándares vigentes en materia habitacional. La ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por otra parte las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) rubro de la alimentación establece en la Regla 22 que: *"1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de su fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."*

Por su parte el artículo 379 del Código Municipal de Aguascalientes establece que: *el interno podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación*



de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

Respecto a las revisiones médicas a los detenidos esta deberá ser de acuerdo a lo establecido en el artículo 313 del Código Municipal de Aguascalientes que prevé que: serán atribuciones de los médicos de Justicia Municipal I. Revisar el estado de salud de quienes son puestos a disposición del Juez Municipal, elaborando a cada uno el certificado médico de integridad psicofísica correspondiente, supervisando su salud, durante el tiempo que estén detenidos.

Por lo que respecta a la garantía de audiencia de los detenidos por faltas administrativas, se constató que la misma no se hace efectiva en las oficinas de los Jueces Municipales, ya que esta debe de llevarse a cabo conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ha pronunciado respecto de dicha garantía en las siguientes jurisprudencias:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, p. 133.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS. LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que dentro de los requisitos que deben establecer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Novena Época Instancia: Pleno Fuente; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, abril de 1998 Tesis P. XXXV/98 Página: 21 Materia Común.

2.9.1. Ahora bien, la estancia digna y segura dentro de una institución de detención administrativa está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de su libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que esta interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de detención comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

2.9.2. Del resultado de la revisión al Centro de detención personal de la Visitaduría General adscrito a esta Comisión pudo constar, tanto de lo ahí observado y de la información proporcionada directamente por las personas privadas de su libertad se detectaron las irregularidades supra indicadas.

2.9.3. En virtud de lo anterior se puede decir que los servidores públicos del Centro de Justicia Municipal de Aguascalientes, no observan las Reglas Mínimas para el



Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. De igual forma no se cumple lo establecido en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

2.9.4. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades Centro de Justicia Municipal de Aguascalientes, deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.9.5. En relación a lo anterior se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. Observación Relevante

3.1 Se recomienda al Director de Justicia Municipal capacitar al personal a su cargo sobre los derechos de las personas privadas de su libertad, en específico el derecho a la integridad personal. Así como girar instrucciones al personal de custodia de abstenerse de realizar actos u omisiones que vulneren la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes de quienes se encuentren bajo su custodia.

3.2 Girar instrucciones al personal médico a su cargo para que se realice exploración física a todos los detenidos al ingreso y egreso a efecto de emitir los certificados correspondientes. Canalizar a los detenidos a las instituciones sanitarias correspondientes cuando presente un problema grave de salud.

3.3 Se recomienda realizar las acciones necesarias para mantener las instalaciones sanitarias y el área de celdas en condiciones higiénicas, así como proporcionar papel sanitario cuando se requiera.

3.4. Realizar distribución equitativa de los detenidos en todas las celdas evitando hacinamiento y hacer entrega de una cobija como mínimo a cada detenido que la requiera.

3.5 Proporcionar tres raciones diarias de alimentos mientras se encuentren detenidos conforme lo establece el artículo 379 del Código Municipal de Aguascalientes, así como tener constancia indubitable de haber entregado y proporcionado agua de consumo humano en condiciones de higiene.

3.6 Recabar la firma de los detenidos una vez que ejercieron su derecho de audiencia ofrecieron sus pruebas y rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la determinación jurídica. Además, contar con registro de comunicación con el exterior de los detenidos, el cual debe contener nombre y firma de los mismos, tal y como se les indicó en la Observación Relevante sobre la efectividad de ejercer su derecho de audiencia.

3.7 Colocar reloj que sea visible a todas las personas privadas de la libertad.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.

RRJ

